------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y J. L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. D. L. c/ T. N. L. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 79 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 23 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS -FLASS.--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 14 de abril de 2021 (fs. 271/282)? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso intentado por el demandado y concedido a fs. 283, con agravios expresados en fecha 17.05.2021 (ID 310899) y no respondidos por el actor apelado (v. constancia de la Actuaria de fs. 289), y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 271/282, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. L. S. contra N. L. T. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso al accionado vencido y reguló estipendios profesionales.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 290, y practicado a fs. 291 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que los agravios deducidos serán tratados conjuntamente.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ID 310899, advierto que el apelante en primer término (v. fs. 549vta./550) se alza contra lo resuelto refiriendo que la Sra. Jueza a quo no meritúo un hecho no controvertido, sustancial y relevante a los efectos de romper el nexo causal.

Así dice que es el propio actor quien en su relato sostuvo que el día 27.08.2016 concurre al hospital, le hacen una placa y como no encontraron

lesión lo regresan a su casa, retornando a su domicilio sin lesión comprobable. Continúa diciendo que dos días después de la salida de pesca, es decir el 29.08.2016 regresa a hacerse atender por un accidente domiciliario (según lo relatado por un superior del actor) en la Clínica Modelo y es en ese momento en que se resuelve su intervención quirúrgica. Así –afirma- la omisión de valorar este hecho no controvertido obstó a la desestimación de la demanda ya que se rompió el nexo causal alegado por el actor entre la salida de pesca y las lesiones atribuidas. Cita calificada doctrina, se explaya sobre los extremos a acreditar en la acción de daños –en particular el nexo causal - y menciona numerosos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su impugnación para culminar aseverando que no puede establecerse una relación causal entre la discusión que se produjo en la salida de pesca que compartieron ambas partes y las lesiones craneales por las que debió ser intervenido el actor.----------

-----2.2. Su segundo agravio lo centra en que la judicante no ponderó prueba sustancial producida en estos autos, refiriendo puntualmente al testimonio de R. T. y J. M. L., y transcribiendo partes de ellos. Se esfuerza en destacar que la omisión de consideración de ambos testigos otorgando preeminencia a la declaración de dos testigos presenciales que depusieron en sede penal pero no fueron ofrecidos en esta sede.----------

-------2.3. En tercer lugar, el demandado apelante se queja por no haberse merituado la actitud procesal del actor, poniendo de relieve que S. no asistió a ninguna de las audiencias fijadas por el tribunal.----------2.4. Por último, se alza contra lo resuelto estimando que la sentenciante erró al merituar la declaración del Dr. B.. Refiere tal testimonio; insiste con el accidente doméstico mencionado por el testigo T., para concluir afirmado que el aporte causal lo incorpora el propio actor al sufrir un accidente en su propia casa.----------

-----3. Dispuesto a ponderar (conjuntamente como adelanté) los agravios así deducidos, inicialmente debo decir que vengo recordando que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y*

perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/Carlos A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).—----------

----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

----También se impone mencionar que omite el quejoso referir los testimonios de L., S. y C. en conjunto con más el testimonio de T. extrapolándolos con lo sostenido por el propio T. al tiempo de contestar demanda y las inconsistencias que habilitan a desestimar algunos y a otorgar mayor credibilidad a otros.----------

----En efecto, al tiempo de contestar demanda el ahora apelante (v. fs. 61/66) el accionado T. refirió que el testigo R. T. le comentó que el día lunes el soldado S. había manifestado en el ámbito laboral que se le había caído un ladrillo en la cabeza y que se había lastimado (v. fs. 62 párr. 7mo.). A su turno, el propio testigo T. sostuvo que la información recibida de S. mencionaba un tropiezo con una escalera y que había golpeado con una chimenea (v. audiencia de vista de causa de fecha 04.12.2019). A mi juicio, tal inconsistencia descalifica ambas afirmaciones frente a los testimonios coincidentes y terminantes ofrecidos por los testigos S. y C., más allá de la sede en que hayan sido vertidos, toda vez que el Legajo Fiscal Nro. 37.369 resulta legítimamente incorporado a este legajo (v. demanda de fs. 43/48 pto. VI-5) INFORMATIVA y oficio de fs. 76).----------

Así, de lo actuado surge que el testigo L. al declarar en sede penal exculpa al demandado T., pero afirma que estaba en estado de ebriedad. Más luego y

en ocasión de prestar testimonio en sede civil sostuvo que se pegaron, que no vio y que estaba ebrio. Tal sutil diferencia en lo relatado en ambas sedes, descalifica también su testimonio al tiempo de decidir.----------

------Reiterando la indiferencia que provoca la sede en los que fueran rendidos, destaco los testimonios de S. y C. que ante el Ministerio Público Fiscal manifestaron que sintieron el ruido de un golpe y vieron a S. desmayado en el suelo y T. parado al lado con un palo en la mano de 50 ó 60 cm. Que a S. le costaba pararse y que en el trayecto se venía desmayando y reaccionaba. Agregando C. que cuando T. le dio el golpe lo tomó desprevenido a S., que ni se lo esperaba.----------

-----Agrego a ello el testimonio del Dr. J. B., ampliado en esta sede, en el sentido que la manifestación del traumatismo craneoencefálico en el paciente puede demorarse 24 hs., cuestión que viene a dar mayor credibilidad a los testimonios de S. y C. y resulta congruente con lo relatado en demanda en orden al nexo causal del daño irrogado.----------

----En cuanto a la "*actitud*" (y no "*conducta*") procesal del actor invocada por el quejoso, la estimo irrelevante a los fines de la resolución de este conflicto, toda vez que actuó con representación procesal suficiente en todo el trámite.-

-----Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo -y así lo propondré al Acuerdo - corresponde desestimar el memorial que trato, confirmando la sentencia puesta en crisis, con costas al apelante, atendiendo al art. 69 CPCC y la ausencia de contradictor. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 291, iré directamente al tratamiento de la queja del accionado T. que en lo sustancial la centra en que la jueza de origen no merituó un hecho no controvertido, sustancial y relevante a los efectos de romper el nexo causal y es que el propio S. en su relato refirió que el 27 de agosto de 2016 fue al hospital le hicieron una placa y como no le encontraron lesión alguna lo mandaron a su casa sin lesión comprobable y que dos días después (29/08/2016) concurre a consecuencia del accidente domiciliario relatado por él a su superior a la Clínica Modelo y se resuelve la intervención quirúrgica.----------

-------La relación causal no es más que la conexión de un hecho dañoso con

el sujeto a quien se le atribuye.----------
-----Esto es la imputación objetiva o atribución material de determinado efecto a cierto sujeto.----------
-----Es uno de los presupuestos de la responsabilidad civil en general, que no solo sirve para hacer la obligación resarcitoria en concreto que sigue del previo incumplimiento del deber de no dañar sino también para determinar quién es la persona sobre cuya cabeza debe recaer la misma obligación resarcitoria.----------
-----Se procura resolver si un resultado dañoso determinado puede ser materialmente atribuido a una persona, y tal indagación es independiente de la juridicidad y antijuridicidad de la conducta del agente y del juicio de reproche subjetivo (culpabilidad) u objetivo o sin culpa. Nunca se puede prescindir del vínculo de causalidad.----------
-----Puntualmente la quejosa afirma que quedó acreditado con la prueba rendida en la causa que no puede establecerse una relación causal entre la discusión que se produjo en la salida de pesca que compartieron S. y T. y las lesiones craneales por las que debió ser intervenido quirúrgicamente el actor.----------
-----La inexistencia de nexo causal se configura cuando el sujeto sindicado no ha intervenido en la cadena causal del hecho dañoso y cuando hay ruptura del nexo causal, ya que ello "se verifica cuando, desde la óptica de la teoría de la equivalencia de las condiciones, el sujeto ha tenido algún tipo de intervención en la cadena causal, pero el hecho no le es atribuible materialmente pues no existe nexo de causalidad jurídica", en cuyo caso "por regla, cuando es total, exime absolutamente de responsabilidad", al tiempo que "cuando es parcial, la responsabilidad existe, pero se atenúa"(38). Esto último, es decir, la interrupción del nexo causal, ocurre principalmente como consecuencia del "hecho del damnificado", del "hecho de un tercero", del "caso fortuito o fuerza mayor", o de la "imposibilidad de cumplimiento"; situaciones todas que se encuentran reguladas por el propio Código Civil y Comercial en los arts. 1729 y ss..----------
----Pretende demostrar la apelante la interrupción del nexo causal con el testimonio de T.. Luego agrega el de L. y que no se meritúo la conducta procesal asumida por el actor a lo largo de la tramitación del juicio.----------
------La jueza de grado meritúo el testimonio de T. respecto a la referencia

que dijera el testigo según lo que le relatara el actor. No fue un testigo presencial de los hechos que se ventilaron en Sede Penal y Civil.----------
-----Y su declaración es conteste con el propio reconocimiento que hiciera S. en la oportunidad de la indagación llevada a cabo por el cuartel del Regimiento de Caballería de Exploración 3 (ver fs. 6 y 7) ocultó la verdad para no perjudicar a T., siendo ambos, conforme surge de la causa, dados de baja como soldados voluntarios.----------
----Se habla de testigo presencial cuando la persona vio los acontecimientos de forma directa, mientras que el testigo no presencial es aquel que presta declaración sobre algo escuchado o que le han dicho.----------
-----Ciertamente fue probar la interposición del nexo causal con la declaración de T. no puede prosperar.----------
Ese testimonio aparece desvirtuado por las declaraciones inmediatas y presenciales de S. (fs. 84/85) y C. (fs. 87 y vta.) quienes estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos descriptos en la demanda y dieron cuenta del golpe que T. le propició a S., teniendo el demandado un palo en la mano de 50 o 60 cm.----------
----Es sabido que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
-----La sentenciante argumentó el análisis de las pruebas rendidas en autos comenzando con el testimonio de L. amigo del demandado T. que si bien dio otra versión acerca de los sucesos, reconoció que hubo golpes y el retiro del accionado pero que no se acordaba mucho de la narrado por su estado de ebriedad. Lo mismo manifestó en Sede Penal. Luego el de S. y C. de manera concordante quienes si vieron lo ocurrido en la ocasión del hecho dañoso.---
-----Pretender dar otra interpretación de la prueba, no demuestra de manera alguna el error sentencial.----------
------A lo que se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las

partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).----------

------A su turno expresar agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----Que los testigos hayan declarado primero en Sede Penal, luego en la civil, no les quita su fuerza convictiva ni el valor probatorio. El juez civil suele tener que valorar la eficacia de un expediente penal ofrecido como prueba y puede revestir la causa penal en Sede Civil, el rango de plena prueba o de semiplena prueba.----------

-----Y serán como en el caso objeto de interpretación de acuerdo a la sana crítica de conformidad a las previsiones del art. 390 del C.P.C. y C.----------

-----Las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en el que se discuten los mismos hechos y en el cual las personas a quienes se oponen ni siquiera han intentado producir la demostración contraria. Máxime cuando el expediente judicial fue ofrecido por ambos litigantes.----------

------Respecto al yerro que le achaca a la sentenciante en torno al a valoración del testigo B. no es tal. El testigo fue al médico que operó S.. No presenció ningún suceso de los narrados y refirió que el traumatismo lo pudo haber producido cualquier elemento que haya tenido el agotamiento brusco de la energía sinética de lo que sea que venga a una velocidad: piedra, palo, etc. Pero de ahí a pretender dar preponderancia a lo manifestado por el testigo T., no guarda ninguna lógica cuando dicha persona fue clara al referir que fue el propio actor quien le hizo la referencia del golpe bajo otra versión, corroborado esto por el actor a fs. 06/07. Ni T. ni el médico estuvieron

presentes en el lugar de los sucesos como para poder justificar lo que se insiste: interrupción del nexo causal.----------

-----La actitud procesal asumida por el actor a lo largo del juicio no enerva el análisis llevado a cabo que haya sido confeso en orden a los hechos contenidos en el interrogatorio presentado, es el propio ordenamiento procesal quien establece que el valor de la prueba confesional ficta del actor no puede ser mayor que la realidad y nada obsta que como en el particular aparezca destruida mediante prueba en contrario (doctrina art. 421 del CPCC., conf. Alsina, Tratado "2°" ed., T. III, pag. 380).----------

-----Los agravios se rechazan y deberá confirmarse en todos su términos la sentencia puesta en crisis. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelante vencido, atento el criterio objetivo de la derrota, resultado habido en la apelación y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. S. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en un 3 % con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. S. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en un 3 % más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC).--

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. S. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en un 3 % con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

----**J. L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.